

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2021-018
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

Los datos generales de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", que operaría en la frecuencia 88.1 MHz, que sirve a la ciudad de Quinindé de la Provincia de Esmeraldas, con número de RUC: 0801065509001, son:

SERVICIO CONTROLADO:	RADIODIFUSIÓN SONORA FM
RAZÓN SOCIAL:	ZAMBRANO GARCES JORGE WASHINGTON *
NÚMERO DE RUC:	0801065509001*
NOMBRE COMERCIAL:	RADIO MAGIA SATELITAL*
REPRESENTANTE LEGAL:	ZAMBRANO GARCES JORGE WASHINGTON*
DOMICILIO:	VICTOR VILLEGAS 336 Y AV. SEIS DE DICIEMBRE
CIUDAD:	ROSA ZÁRATE (QUININDÉ)
PROVINCIA:	ESMERALDAS

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 04 de mayo de 2021 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Título habilitante para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado "RADIO MAGIA SATELITAL", suscrito el 05/04/2017 e inscrito en Tomo 121 y Foja 12152; en base a la Resolución ARCOTEL-2017-0129 del 10 de marzo de 2017, con la cual en el Artículo Dos indica: "(...) Adjudica a favor del señor Jorge Washington Zambrano Garcés, la concesión de la frecuencia 88.1 MHz para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación de radiodifusión sonora a denominarse "RADIO MAGIA SATELITAL" (...)".

Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 del 21 de agosto de 2019, mediante la cual en el artículo 2, se establece: "(...) Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007798-E de 06 de mayo de 2019; y, dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", frecuencia 88.1 MHz,

para servir a Rosa Zárate, cantón Quinindé; en aplicación a lo previsto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIO DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”; por lo que debe disponer que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado.”

Resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019 que entre otros aspectos resuelve: “(...) **Artículo 2.- ACEPTAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Washington Zambrano Garcés, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-014912-E de 06 de septiembre de 2019 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019, en razón de los antecedentes, base legal, análisis jurídico y fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad en la presente resolución. **Artículo 3.- REVOCAR** la Resolución ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019. (...)”.

Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0378-M de 26 de marzo de 2021, suscrito por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL que señala: “(...) De esta manera al haber fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no haberse ejercido este derecho, el acto administrativo No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019 ha causado estado en sede administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 218 del Código Orgánico Administrativo. Por otro lado, es importante señalar que el acto administrativo se encuentra en firme cuando, de conformidad con el artículo 218 ibídem, no admite impugnación en ninguna vía, esto es, la administrativa o la judicial. (...)”.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1912-M** de 05 de diciembre de 2019, a través del cual, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL pone en conocimiento lo siguiente:

“(...) Por medio del presente, pongo en su conocimiento el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1295 de 30 de octubre de 2019, que contiene el detalle de los trabajos de control técnico efectuados para verificar la operación de la estación de radiodifusión FM denominada RADIO MAGIA SATELITAL (88.1 MHz) de la ciudad de Quinindé, acorde a lo establecido en el artículo dos de la Resolución ARCOTEL-2019-0667 del 21 de agosto de 2019, a través de la cual se resolvió: “Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007798-E de 06 de mayo de 2019; y, dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO MAGIA SATELITAL”, frecuencia 88.1 MHz, para servir a Rosa Zárate, cantón Quinindé; en aplicación a lo previsto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIO DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”; por lo que debe disponer que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado.”

(...)

Del mencionado Informe de Control Técnico, se desprende:

“Durante los monitoreos efectuados el 25 de octubre de 2019, la estación de radiodifusión sonora conocida como RADIO MAGIA SATELITAL, matriz de la ciudad de Quinindé, se encontró

transmitiendo su programación, en la frecuencia de difusión 88.1 MHz y con la frecuencia de enlace 232.5 MHz."

Particular que le comunico, a fin de que se sirva analizar la procedencia de iniciar el trámite administrativo que corresponda, en contra de la mencionada estación de radiodifusión sonora en FM, en concordancia a los hallazgos preliminares detallados en el informe de control técnico citado. (...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1295** de 30 de octubre de 2019, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que concluye:

"(...) 6. CONCLUSIONES

Durante los monitoreos efectuados el 25 de octubre de 2019, la estación de radiodifusión sonora conocida como RADIO MAGIA SATELITAL, matriz de la ciudad de Quinindé, se encontró transmitiendo su programación, en la frecuencia de difusión 88.1 MHz y con la frecuencia de enlace 232.5 MHz. (...)"

- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-003** de 08 de enero de 2021, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

"(...) 4. CONCLUSIÓN. -

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada "RADIO MAGIA SATELITAL", de la cual su Representante Legal es el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, por presuntamente operar el servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en la frecuencia 88.1 MHz en la ciudad de Quinindé de la Provincia de Esmeraldas, sin contar con un Título Habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1295 de 30 de octubre de 2019, constituye el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: "**No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**"; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables.

Será la función Instructora en uso de sus facultades constitucionales y legales quien acoja o no, total o parcialmente el presente informe jurídico, mismo que hace un breve análisis de un presunto incumplimiento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás normativa vigente aplicable al caso que nos ocupa. (...)"

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

2.3.1. NORMATIVA RELACIONADA.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertos derechos a los abonados, clientes y usuarios y obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

“(…) CAPITULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

(…)

Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(…)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(…)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(…)

Artículo 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión. El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (…)

(…)”.

- **RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016 - “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” DE 28 DE MARZO DE 2016.**

“(…) Capítulo III

Otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

Artículo 90.- Concesión. - Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, las personas jurídicas - colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión (medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios), cuyo otorgamiento se efectuará bajo la modalidad de concurso público. (…)

2.3.2 DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO NORMA QUE LE ATRIBUYA LA COMPETENCIA. –

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**



*“(…) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

(…)

***Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

(…).

***Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

(…).

***Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

(…)

***Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

(…)

***Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)”.*

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

*“(…) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

(…)

***Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de*

la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)"

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

"(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

- **RESOLUCIONES ARCOTEL.**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:



*“(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

*Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)*

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*



ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020 por medio de la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; resuelve otorgar el Nombramiento de Libre Remoción a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones, según la situación propuesta, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos

sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos(...)".

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

*(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.***

(...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)"

2.5. ACTO DE INICIO

El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002 de 12 de enero de 2021, se puso en conocimiento del Prestador de Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada denominada "RADIO MAGIA SATELITAL" (88.1MHz), representado legalmente por el señor ZAMBRANO GARCES JORGE WASHINGTON, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0011-OF de 12 de enero de 2021, enviada a través del Sistema de Gestión documental Quipux el 12 de enero de 2021, así como también a la dirección electrónica radiomagiasatelital@hotmail.com el 13 de enero de 2021, según lo indicado en la prueba de notificación suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la CZO2 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0085-M de 18 de enero de 2021.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002 se consideró lo siguiente:

(...)7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", de la cual su representante legal es el Sr. ZAMBRANO GARCES JORGE WASHINGTON, conforme el Informe de Control Técnico NoIT-CZO2-C-2019-1295 de 30 de octubre de 2019, durante los monitoreos efectuados el 25 de octubre de 2019, la estación de radiodifusión sonora conocida como RADIO MAGIA SATELITAL, matriz de la ciudad de Quinindé, se encontró transmitiendo su programación, en la frecuencia de difusión 88.1 MHz y con la frecuencia de enlace 232.5 MHz., es decir, el Prestador, no habría observado la obligación establecida en los artículos 24 numerales 3, 28 y 59 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no habría considerado lo establecido en el Artículo 90 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" referido a la Concesión de un Título Habilitante para la operación de estaciones de radiodifusión sonora.

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente. (...).

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0222 de 31 de marzo de 2021, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, ZAMBRANO GARCÉS JORGE WASHINGTON, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001506-E de 22 de enero de 2021, indica lo siguiente:

*“(...)**3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS.** -*

3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002.

El señor Jorge Washington Zambrano Garcés, representante legal de la estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada denominada “RADIO MAGIA SATELITAL”, presentó el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-001506-E de 22 de enero de 2021.

En el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-001506-E de 22 de enero de 2021, dentro del ámbito estrictamente técnico y que, en relación al hecho identificado en el citado Acto, señala lo siguiente:

Página 4 de dicho escrito:

“LA COORDINACIÓN ZONAL 2 HA INICIADO UN JUZGAMIENTO ADMINISTRATIVO SIN QUE CONOZCA LA SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LA CONCESIÓN DEL SUSCRITO

*La Coordinación Zonal 2 inicia el presente juzgamiento administrativo en contra del suscrito, por el hecho de haberse detectado la **OPERACIÓN NO AUTORIZADA** del sistema de radiodifusión sonora denominada “RADIO MAGIA SATELITAL”, que opera en la frecuencia 88.1 MHz con la que sirve a Rosa Zarate, cantón Quininde, para lo cual se indica que estaría incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el número 1 de la letra a), que señala: “1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”.*

Ahora bien, como se evidencia en los antecedentes, el suscrito cuenta actualmente con una concesión vigente y activa, pues la resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de 21 de agosto de 2019, con la cual se dio por terminado el Título Habilitante otorgado al suscrito el 05 de abril de 2017, para la operación de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO MAGIA SATELITAL”, frecuencia 88.1 MHz, para servir a Rosa Zarate, cantón Quininde, fue revocada con la resolución No. ARCOTEL-2019-968 del 27 de diciembre de 2019, luego de la correspondiente sustanciación del mismo en el órgano competente para el efecto, y cumpliendo con las garantías básicas del debido proceso, (...).

Análisis

Como se observa, los alegatos presentados por el señor ZAMBRANO GARCÉS JORGE WASHINGTON no están orientados a rebatir técnicamente sobre si la estación “RADIO MAGIA SATELITAL” se mantuvo o no en operación luego de expedida la Resolución ARCOTEL-2019-0667 de 21 de agosto de 2019, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, en el escrito ingresado en esta Agencia

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019- 007798-E de 06 de mayo de 2019; y, dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", frecuencia 88.1 MHz, para servir a Rosa Zarate, cantón Quininde; en aplicación a lo previsto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que debe disponer que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado.”.

El señor ZAMBRANO GARCÉS JORGE WASHINGTON basa sus alegatos en la Resolución No. ARCOTEL-2019-968 del 27 de diciembre de 2019 a través de la cual la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 fue revocada, resolviendo:

“Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Washington Zambrano Garcés, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-014912-E de 06 de septiembre de 2019 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019, en razón de los antecedentes, base legal, análisis jurídico y fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad en la presente resolución.

Artículo 3.- REVOCAR la Resolución ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019.”

Por el antecedente expuesto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, mediante Providencia ARCOTEL-CZO2-PR-2021-026, dispuso:

“c) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que en el término de cinco (5) días, haga llegar a esta Coordinación Zonal 2 una certificación en la que indique el estatus del Título Habilitante del concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada de la estación “RADIO MAGIA SATELITAL”, frecuencia 88.1 MHz, matriz de la ciudad de Quininde de la Provincia de Esmeraldas, Sr. Jorge Washington Zambrano Garcés y que es Legítimo Concesionario de la estación de radiodifusión mencionada.; d) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL que en el término de 5 (días), indique a esta Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que la Resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019 se encuentra en firme, si ha causado estado en sede administrativa, de conformidad al artículo 218 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.”

Al respecto, la Unidad de Registro Público, en su memorando ARCOTEL-CTRP-2021-0746-M de 19 de febrero de 2021, certifica que en el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, consta lo siguiente:

“(…)

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 0884437

NOMBRE COMERCIAL: RADIO MAGIA SATELITAL

RUC: 0801065509001

REPRESENTANTE LEGAL: ZAMBRANO GARCÉS JORGE WASHINGTON

DIRECCIÓN: **PROVINCIA:** ESMERALDAS, CANTÓN QUININDE,
PARROQUIA ROSA ZARATE, SECTOR: VICTOR VILLEGAS 336 Y AV. SEIS
DE DICIEMBRE, QUININDE

TELÉFONO: 062738445

CORREO ELECTRÓNICO: radiomagiasatelital@hotmail.com

DATOS DEL TITULO HABILITANTE



TOMO-FOJA: 121-12152
CONTRATO: TITULO HABILITANTE PARA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA RAIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO

NOMBRE	FREC.	COBERTURA	SUSCRIPCIÓN	VIGENCIA	TIPO	ESTADO
RADIO MAGIA	88.1	QUININDE	5/4/2017	5/4/2032	MATRIZ	Cancelado (*)
SATELITAL						

(*)Cancelado con Resolución ARCOTEL-2019-0667 de 21 de agosto de 2019.

(...)"

Es decir, la Unidad Técnica de Registro Público informa que el estado de la estación "RADIO MAGIA SATELITAL" es "CANCELADO" con base en la Resolución ARCOTEL-2019-0667.

Sin embargo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0378-M del 26 de marzo de 2021, en contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0469-M de 24 de marzo de 2021 comunica:

"Revisada la documentación que antecede, ninguna corresponde a reclamo o recursos administrativos interpuestos en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019.

Así también, de la revisión realizada en la base de dato que reposa en la Dirección de Impugnaciones denominada "CATASTRO DE RECURSOS Y RECLAMOS CJDI", no se encuentra registrado ningún reclamo o recurso administrativo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019.

De esta manera al haber fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no haberse ejercido este derecho, el acto administrativo No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019 ha causado estado en sede administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

Por otro lado, es importante señalar que el acto administrativo se encuentra en firme cuando, de conformidad con el artículo 218 ibídem, no admite impugnación en ninguna vía, esto es, la administrativa o la judicial."

En ese sentido, se observa que de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0968 ha causado estado en sede administrativa; y por tanto revocó efectivamente a la Resolución ARCOTEL-2019-0667 dejando sin efecto el artículo 2 a través del cual se dispuso que la referida estación deje de operar y que la frecuencia 88.1 MHz, utilizada por "RADIO MAGIA SATELITAL" sea revertida al estado.

Debe indicarse además que los controles de verificación que constan en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1295 de 30 de octubre de 2019 (Informe que dio inicio al Proceso Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002 de 12 de enero de 2021) se efectuaron el 25 de octubre de 2019 y se reportaron con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1912-M de 05 de diciembre de 2019, es decir, con base en la Resolución ARCOTEL-2019-0667 de 21 de agosto de 2019. La Resolución No. ARCOTEL-2019-0968, de fecha 27 de diciembre de 2019, es posterior a las actividades de control reportadas.

3.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS.

En el escrito de contestación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-001506-E de 22 de enero de 2021, el señor ZAMBRANO GARGES JORGE WASHINGTON solicitó se practiquen las siguientes diligencias probatorias que a continuación se citan:

"(...)

a) Impresión de la Sentencia emitida por SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA, dentro del juicio No. 01803201900181.

b) Resolución ARCOTEL-2019-0667 de 21 de agosto de 2019

c) Resolución No. ARCOTEL-2019-968 del 27 de diciembre de 2019

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

(...)"

Efectuada la revisión de lo antes manifestado por el señor ZAMBRANO GARCES JORGE WASHINGTON, en la prueba documental citada en su literal a); se determina que esta corresponde a documentación y/o argumentos de índole jurídico y administrativo.

Por otra parte, la documentación indicada en los literales b) y c), se analizó en el numeral 3.1 del presente informe. (...)"

- **En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-030 de 31 de marzo de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, ZAMBRANO GARCES JORGE WASHINGTON, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001506-E de 22 de enero de 2021, indica lo siguiente:**

"(...) De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

- **A fojas 3, 5, 7, 12 y 13 de escrito de contestación, el Prestador del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada "RADIO MAGIA SATELITAL" (88.1MHz), representado legalmente por el señor ZAMBRANO GARCES JORGE WASHINGTON, manifiesta:**

"(...) Seguidamente, luego de que el suscrito haya ejercido mi derecho a la defensa, con resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de 21 de agosto de 2019, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en su artículo 2 resolvió: "ARTÍCULO DOS. - Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019- 007798-E de 06 de mayo de 2019; y, dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCES, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", frecuencia 88.1 MHz, para servir a Rosa Zarate, cantón Quinindé; en aplicación a lo previsto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que debe disponer que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado.

Posteriormente, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-014912-E, presente el correspondiente recurso de apelación por el fondo en contra de la resolución ARCOTEL-2019-0667 de 21 de agosto de 2019 y solicité el archivo del procedimiento administrativo sancionador de terminación unilateral y anticipada de la concesión otorgada al suscrito.

*Luego de la correspondiente sustanciación del referido recurso de apelación, con resolución No. ARCOTEL-2019-968 del 27 de diciembre de 2019, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, resolvió en su Art. 2 y 3 lo siguiente: "Artículo 2. - **ACEPTAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Washington Zambrano Garcés, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-014912-E de 06 de septiembre de 2019 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019, en razón de los antecedentes, base legal, análisis jurídico y fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad en la presente resolución. Artículo 3.- **REVOCAR la Resolución ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019"*****

(...)

- **IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN INEXISTENTE EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA INFRACCIÓN IMPUTADA AL SUSCRITO.**

El Art. 76 de la Constitución de la República, establece como una de las garantías básicas del debido proceso, la de que no se impongan sanciones no previstas en la ley, así el número 3, textualmente dispone:

“3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Art. 119 tipifica aquellas infracciones que son de tercera clase y entre ellas tenemos:

Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase,

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

Esta misma Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Art. 121, textualmente dispone: *“Clases. - Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:...”*

Más adelante la misma ley dispone en su Art. 125.-

“Potestad sancionadora. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”

De la lectura y análisis de las normas antes citadas, queda en claro, que es potestad de la ARCOTEL, el iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo sancionador; así como imponer las sanciones únicamente a las y los PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y AUDIO Y VÍDEO POR SUSCRIPCIÓN; potestades que de ninguna manera están de discusión en esta causa, más bien las reconocemos.

(...)

La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 014-10-SEP-CC dictada en el caso No. 0371-09-EP: *“La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. [...] Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.*

Es, pues, la seguridad jurídica *“el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana”* respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal *“debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional”* Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia No. 231-12-SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP y en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la que,

además, determinó: "(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional".

De este modo, en la Sentencia No. 016-10-SEP-CC dictada en los casos N° 0092-09-EP y 0619-09-EP acumulados, la Corte Constitucional indicó que: "La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenazas, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares. La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales". Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: "proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares (...)".

ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador manifiesta:

"(...) **Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente." (Subrayado fuera del texto original).

(...)

Art.173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

(...)

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Lo subrayado me pertenece). (...)".

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones manifiesta:

"(...) **Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.-** Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los

títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación. (...)"

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. - Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes."

El artículo 144 de la Ley *ibídem* dispone:

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - **Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:** (...) **7.- Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley**". (El énfasis y subrayado me corresponde).

El Código Orgánico Administrativo, manifiesta:

(...)

"Art. 29.-Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva."

"Art. 33.-Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico."

(...)

En atención a los hechos cronológicos que motivaron la emisión de la Resolución más abajo citada, es procedente conocer que mediante Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL aprobó las bases y convoca a concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social, privados y comunitarios de radiodifusión sonora y televisión de señal abierta. Las bases del concurso determinaban en su numeral 1.2 las condiciones generales del concurso, las cuales eran los principios básicos que regulan la relación de la administración y los participantes en el concurso público, dentro del marco de la legislación vigente; siendo de aplicación general y obligatoria.

Por su parte el numeral 1.7 de las bases establecía los requisitos que debían cumplir los participantes para acceder a la concesión de una frecuencia. En el caso de personas naturales se estableció como uno de los requisitos la presentación de una declaración juramentada otorgada por el solicitante ante Notario Público, acorde al modelo establecido por ARCOTEL, el cual constaba como anexo de las bases y era de conocimiento público.

Conforme el modelo, el texto de la declaración juramentada debía ser el siguiente:

(...) SEGUNDA. - DECLARACIÓN JURAMENTADA. - El compareciente, bajo juramento y debidamente apercibido de las penas de perjurio, declara lo siguiente: A) Yo, (Nombres completos), no me encuentro inmerso en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEIVAL ABIERTA (...)

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0129 de 10 de marzo de 2017, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones adjudicó a favor

del señor Jorge Washington Zambrano Garcés, la concesión de la frecuencia 88.1 MHz para la instalación, operación y transmisión de programación regular de radiodifusión sonora a denominarse RADIO MAGIA SATELITAL.

Con fundamento en la recomendación No. 4 del Informe DNA4-Q025-2018, emitido por Contraloría General del Estado, y en consideración de que el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que las recomendaciones de sus informes son de cumplimiento obligatorio. Con resolución ARCOTEL-2018-0788 se dispuso la apertura del procedimiento administrativo de revisión de oficio para verificar presuntas causales de nulidad que afectarían a la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, mediante la cual se aprobó las bases y se emitió la convocatoria para el concurso público de adjudicación de frecuencias de radiodifusión. En dicho procedimiento de revisión de oficio se determinó que la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, fue emitida antes de la emisión del instructivo sobre el Procedimiento para la Evaluación de Proyectos Comunicacionales, vulnerando de dicha manera el principio de seguridad jurídica, se configura el vicio de nulidad establecido en los artículos 129 letras a) y f) del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial y el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo. (El énfasis y subrayado me pertenece).

En consideración de la referida vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el Director Ejecutivo de ARCOTEL mediante Resolución ARCOTEL-2018-1116 de fecha 21 de diciembre de 2018, resolvió:

(...) **ARTÍCULO DOS.** -Declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, así como, de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. Inclúyase los procedimientos administrativos de impugnación derivados de la Resolución descrita. (Lo subrayado me pertenece).

(...) **ARTÍCULO CUATRO.** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTICULO DOS, se deja a salvo los títulos habilitantes que se hubieren expedido al amparo del concurso público competitivo para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión convocado mediante la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. Su validez será determinada de forma posterior luego de efectuar un análisis caso por caso conforme lo recomendado por la Contraloría General del Estado en la Recomendación 5 del Informe DNA4-0025-2018. (...)". (Lo subrayado me pertenece).

En razón de la declaratoria de nulidad de la resolución que aprobó las bases y convocatoria al referido concurso público, mediante Resolución 07-06-ARCOTEL-2019 de 21 de febrero de 2019, el Directorio de ARCOTEL dispuso al Director Ejecutivo que continúe con el análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados en el concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión realizado en el año 2016, con la finalidad de verificar, si cumplieron todos los parámetros y requisitos establecidos en las referidas bases, y proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva, en Resolución No. ARCOTEL-2019-0134 de 26 de febrero de 2019, correspondió a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, la ejecución de la fase 3, referente a la revisión de las inhabilidades y prohibiciones, establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias. En la primera revisión realizada sobre la base de la información digital de los concesionarios se determinó en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0170-M de 18 de marzo de 2019, que, los concesionarios (casos 196, 198 y 209) presentaron la declaración juramentada, sin embargo en el documento no se hace referencia a las prohibiciones de la Constitución de la República del Ecuador, ni de la Ley Orgánica de Comunicación, conforme el modelo requerido por ARCOTEL, por lo que incumplieron el requisito establecido en las bases del concurso; y, que en 2 casos (concesionarios 117 y 121) tienen parentesco en segundo grado de consanguinidad; y para la concesión de los títulos no se observó lo dispuesto en el numeral 1.2 en concordancia con el numeral 2.6 de las Bases del Concurso.

La Coordinación General Jurídica mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0170-M de 18 de marzo de 2019, en alcance al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0166-M, señala:

"(...) Del resultado del análisis y la revisión física de los expedientes administrativos, se desprende lo siguiente: (...) 5. No. 209, TRAMITE ARCOTEL-DGDA-2016-012150-E, SOLICITANTE ZAMBRANO GARCÉS JORGE WASHINGTON, RUC 0801065509001F~ COORDINACIÓN TÉCNICA O ZONAL ASIGNADA CZ6. Se encuentra la Declaración Juramentada, sin embargo, en su texto no consta el juramento sobre la prohibición del Art. 312 de la Constitución de la República del Ecuador, incurriendo en las INHABILIDADES del numeral 1.5 de las Bases del Concurso".

Se encuentra la Declaración Juramentada, sin embargo, en su texto no consta el juramento sobre la prohibición del Art. 312 de la Constitución de la República del Ecuador, incurriendo en las INHABILIDADES del numeral 1.5 de las Bases del Concurso. (...)"

En la tercera revisión de la Fase 3 la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL emitió el memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0369-M de fecha 14 de marzo de 2019, en el cual señala:

"(...) Sobre la base del análisis expuesto, se concluye que la información remitida por las diferentes instituciones del Estado y la obtenida en las páginas webs institucionales, no constituye información relevante para verificar la existencia o no de inhabilidades determinadas en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, respecto a los 221 Títulos Habilitantes producto del Concurso de Frecuencias del año 2016. Adicionalmente se debe destacar que con Resolución ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, se dispuso: "(...) la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, así como, de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. (...)", por lo que el proceso de verificación de inhabilidades a esa fecha no produce efectos jurídicos determinantes, debido justamente a la declaración de nulidad antes expuesta (...)"

En la presentación y análisis de resultados el numeral 5.1.1 del Informe se señala que se ha procedido con el inicio del procedimiento de terminación del Título Habilitante por la declaración juramentada en tres casos, a saber, (...) concesionario JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS. El señor Jorge Washington Zambrano Garcés, presentó la solicitud de frecuencia y requisitos establecidos para la postulación en el concurso público para la adjudicación de frecuencias desarrollado en el año 2016. Con fecha 14 de julio de 2016, mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-012150-E, el concesionario señor Jorge Washington Zambrano Garcés entregó los documentos para la postulación en el concurso público, sin que luego de haberse cumplido todas las etapas del concurso, la ARCOTEL haya advertido el incumplimiento de requisito alguno por parte del concursante, fruto de lo cual, la ARCOTEL, concedió el título habilitante al referido ciudadano, hecho que se tradujo en la suscripción del título habilitante, con fecha 05 de abril de 2017, con una vigencia de 15 años, siendo de tal manera, que a la fecha en que se realiza este informe, se tiene que la concesión otorgada, se entendería vigente hasta el 05 de abril de 2032. (Lo subrayado me pertenece).

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0541-M de fecha 02 de mayo de 2019, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes remitió al Director Ejecutivo el informe denominado: "(...) ACTUALIZACIÓN DEL INFORME FINAL CONSOLIDAD DE LA REVISIÓN A LOS 221 TITULOS HABILITANTES OTORGADOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS (...)". En lo fundamental el informe determina los antecedentes, objetivo, metodología de trabajo, fases de revisión de información, resultados obtenidos, conclusiones y recomendaciones, de la revisión del proceso de emisión de los 221 títulos habilitantes, entre los cuales se encuentra el título habilitante otorgado a favor del señor Jorge Washington Zambrano Garcés, concesionario de la frecuencia 88.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada RADIO MAGIA SATELITAL.

Mediante resolución ARCOTEL-2019-0248 de 04 de abril del 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió: "ARTÍCULO DOS.- Iniciar el proceso de terminación del título habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor ZAMBRANO GARCÉS JORGE WASHINGTON, de la frecuencia 88.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", para

servir a Rosa Zarate, cantón Quinindé; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"

Con fecha 06 de septiembre de 2019, el administrado ingresó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, un recurso de apelación a la Resolución No. 667 de 21 de agosto de 2019, en la cual, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, entre otros asuntos, resolvió en lo principal:

"ARTÍCULO DOS. - Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019- 007798-E de 06 de mayo de 2019; y, dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", frecuencia 88.1 MHz, para servir a Rosa Zarate, cantón Quinindé; en aplicación a lo previsto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que debe disponer que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado." (El énfasis me pertenece); De igual manera, ingresa a la ARCOTEL, una copia notariada del expediente con el cual se otorgó la Declaración Juramentada de 14 de junio de 2016.

A partir de la declaratoria de nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, así como, de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, la administración, entre ellos el requisito de presentación de declaración juramentada, que entonces se exigía al administrado, al ser un requisito previsto en las bases del concurso, declaradas nulas, y no en la Ley, se entiende que no existía más en el ordenamiento jurídico, y por tanto, no podría ser exigible al administrado.

De allí que mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

"(...) Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00140 de fecha 26 de diciembre de 2019.

Artículo 2,- ACEPTAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Washington Zambrano Garcés, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-014912-E de 06 de septiembre de 2019 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019, en razón de los antecedentes, base legal, análisis jurídico y fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad en la presente resolución.

Artículo 3.- REVOCAR la Resolución ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019. (...)"

Del análisis efectuado se desprende, que el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1295** de 30 de octubre de 2019, se emitió mientras transcurría el tiempo, para que la administración pública, resolviera el recurso de apelación planteado por el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", frecuencia 88.1 MHz, a la resolución No. 667 de 21 de agosto de 2019, hecho cierto que, fácticamente quien realizó dicho informe, desconocía el tratamiento y posterior resolución que fuere emitida por la administración con fecha 27 de diciembre de 2019, y que fue entonces notificada a la Coordinación Zonal 2, fruto de lo cual, dentro de sus competencias, generó la expedición del Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002 de 12 de enero de 2021, el mismo que dicta la función instructora, con el fin de investigar, y determinar los hechos que podrían constituir una posible infracción.

El Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS de la Coordinación Zonal 2, con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0469-M de 24 de marzo de 2021 solicitó a la Coordinación Jurídica de la ARCOTEL:

*“(...) Por tratarse de un tema urgente dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS denominada “RADIO MAGIA SATELITAL”, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva de cumplir con la Función Instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-ZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020 y en la disposición de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019; conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; solicito **se sirva remitir de forma inmediata a esta Coordinación Zonal 2 la información solicitada originalmente referente a que si que la Resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019 se encuentra en firme y si ha causado estado en sede administrativa, de conformidad al artículo 218 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.** (...)”.* (El énfasis y subrayado me pertenece).

Con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0378-M, de 26 de marzo de 2021, la Directora de Impugnaciones, en atención al memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0469-M de 24 de marzo de 2021, puso en conocimiento del Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS de la Coordinación Zonal 2, lo siguiente:

“(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0168-M de 19 de febrero de 2021 la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad Documentación y Archivo “(...) sírvase realizar la contestación que en derecho corresponda: 1.- Certifique si ha ingresado documentos con los siguientes datos: Resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019 Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS denominada RADIO MAGIA SATELITAL” El ingreso de fecha para la verificación de los datos es desde el 27 de diciembre de 2019, hasta la presente fecha.

Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0570-M de 22 de febrero de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo señaló: “De acuerdo a la información contenida desde el 20 de agosto del 2019 hasta el 18 de febrero del año en curso, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base), no se encontró información concerniente a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0968. Cabe aclarar que se han ingresado los trámites que se detallan a continuación, concernientes a RADIO MAGIA SATELITAL, mismos que se detalla a continuación:

1. ARCOTEL-DEDA-2019-002147-E de 31 de enero del 2020
2. ARCOTEL-DEDA-2020-001443-E de 22 de enero del 2020
3. ARCOTEL-DEDA-2020-003575-E de 03 de marzo del 2020
4. ARCOTEL-DEDA-2020-003503-E de 11 de marzo del 2020 un archivo comprimido con sus anexos
5. ARCOTEL-DEDA-2020-015670-E de 11 de noviembre del 2020
6. ARCOTEL-DEDA-2020-013194-E de 30 de septiembre del 2020
7. ARCOTEL-DEDA-2021-001506-E de 22 de enero del 2021”.

Revisada la documentación que antecede, ninguna corresponde a reclamo o recursos administrativos interpuestos en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019.

Así también, de la revisión realizada en la base de dato que reposa en la Dirección de Impugnaciones denominada “CATASTRO DE RECURSOS Y RECLAMOS CJDI”, no se encuentra registrado ningún reclamo o recurso administrativo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019.

De esta manera al haber fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no haberse ejercido este derecho, **el acto administrativo No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019 ha causado estado en sede administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.**



Por otro lado, es importante señalar que **el acto administrativo se encuentra en firme** cuando, de conformidad con el artículo 218 *ibídem*, no admite impugnación en ninguna vía, esto es, la administrativa o la judicial". (El énfasis y subrayado me pertenece). (...)"

De los hechos detallados en el presente informe, se recomienda a la Función Instructora, proceder conforme lo dispuesto en el artículo 257 párrafo primero a continuación del numeral 6: "(...) Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad. (...)", en razón que, de los elementos de juicio obtenidos dentro de la etapa de prueba, se ha podido constatar la inexistencia de la responsabilidad del administrado. (...)"

- En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002 de 12 de enero de 2021, ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001506-E** de 22 de enero de 2021, el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, concesionario de la frecuencia 88.1 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", que sirve a Rosa Zarate, cantón Quinindé, indica:

"(...) IV PRUEBA

Como pruebas para justificar todo lo expuesto en líneas anteriores, tengo a bien solicitar y anunciar como pruebas a favor del suscrito se consideren las siguientes:

1. Impresión de la Sentencia emitida por SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITALNO. 3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA, dentro del juicio No. 01803201900181.
2. Resolución ARCOTEL-2019-0667 de 21 de agosto de 2019
3. Resolución No. ARCOTEL-2019-968 del 27 de diciembre de 2019. (...)"

Los documentos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 del acápite cuarto del escrito de contestación, han sido anexados al expediente.

- Respecto al numeral 1 que hace referencia a la sentencia emitida por la sala única del tribunal distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Cuenca, dentro del juicio No. 01803201900181, manifiesta entre otras cosas:

"(...) En el presente caso, la parte accionada no ha podido justificar de que no ha podido obtener la información necesaria para determinar el monto ni ha justificado tal imposibilidad; pues recordemos que según la parte inicial de éste artículo; para la aplicación de la multa, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Lo que ha sido incumplido por la parte accionada; sin embargo, se le impone una multa de 14.074,22. En definitiva no se ha cumplido con lo preceptuado en la ley para que proceda el monto de la multa. Este hecho no fue considerado ni por el Señor Coordinador Zonal 6 (e) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), al emitir su resolución de fecha 24 de agosto de 2018; ni por el Señor Director Ejecutivo de dicha Entidad en su Resolución de 21 de diciembre de 2018, en la que únicamente se limitó a inadmitir el recurso extraordinario de revisión.

De conformidad a la doctrina son causales de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia; y, b) La omisión o incumplimiento de formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento de acuerdo con la ley, cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión. Es claro cómo se indicó, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento en forma estricta a lo previsto en el mismo Art. 122 de la Ley de Telecomunicaciones en la que fundamenta la imposición de la multa. Se ha afectado evidentemente con éste actuar el principio de legalidad; lo que guarda relación con lo previsto en el Art. 82 de la Constitución al tratar precisamente del derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la

existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Con las consideraciones expuestas, sin que sea necesario realizar más análisis, por la innegable vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DELECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda y en consecuencia la nulidad de los actos administrativos impugnados. (...)

Se ha considerado en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador para los fines pertinentes y dentro del debido proceso, lo indicado en la sentencia emitida por la sala única del tribunal distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Cuenca, dentro del juicio No. 0180320190018; mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-026** de 03 de febrero de 2021 la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: "(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: (...) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", con RUC: 0801065509001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada; (...)"; mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0246-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL: "(...) me permito direccionar este pedido para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, y dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recepción del presente memorando, remita la referida información económica. (...)"; mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0213-M** de 19 de febrero de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0246-M, de 17 de febrero de 2021 indica: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS con RUC 0801065509001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (...)"

- Respecto al numeral 2 que hace referencia a la **Resolución ARCOTEL-2019-0667** de 21 de agosto de 2019 suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se resolvió entre otras cosas: "(...) **ARTÍCULO DOS.** - Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007798-E de 06 de mayo de 2019; y, dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", frecuencia 88.1 MHz, para servir a Rosa Zarate, cantón Quinindé; en aplicación a lo previsto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que debe disponer que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado. (...)".

- Respecto al numeral 3 que hace referencia a la Resolución No. ARCOTEL-2019-968 del 27 de diciembre de 2019 suscrita por la Coordinadora General Jurídica Subrogante, Delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se resolvió entre otras cosas: “(...) **Artículo 2.- ACEPTAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Washington Zambrano Garcés, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-014912-E de 06 de septiembre de 2019 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019, en razón de los antecedentes, base legal, análisis jurídico y fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad en la presente resolución. **Artículo 3.- REVOCAR** la Resolución ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019. (...)”

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-1295 de 30 de octubre de 2019, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en lo principal indica:

“(...) **2. OBJETIVO**

Verificar si la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO MAGIA SATELITAL”, matriz de la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, se encuentra operando.

(...)

4. RESULTADOS OBTENIDOS. –

(...)

Estudios Quinindé: Latitud: 00°19'47.4" N Longitud: 79°28'20.1" W Altura: 102 m.s.n.m. Calle Villegas y Av. Seis de Diciembre
Tx Cerro Cinco de Agosto: Latitud: 00°28'30.2" N Longitud: 79°25'04.4" W Altura: 391m.s.n.m.

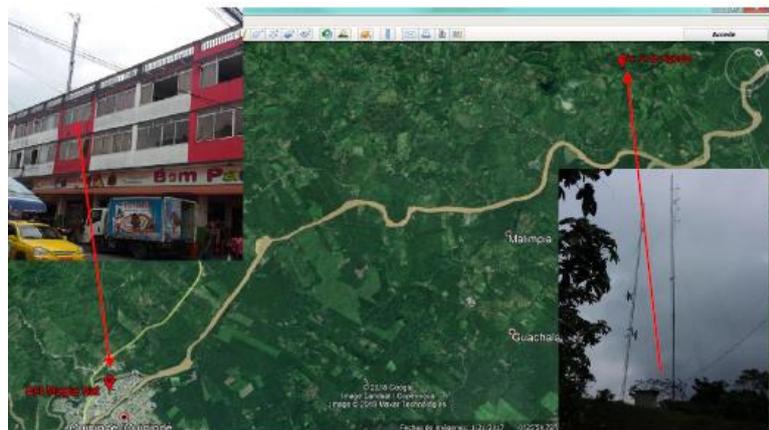


Gráfico 1. Ubicación de los estudios en Quinindé, transmisor en Cerro Cinco de Agosto de RADIO MAGIA SATELITAL

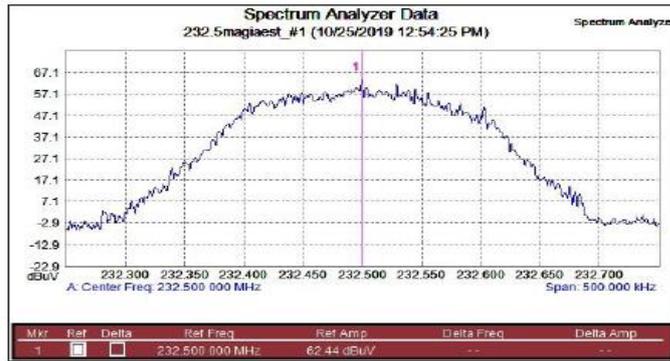


Gráfico 2. Monitoreo de la frecuencia 232.5 MHz, utilizada para el enlace: estudios – Cerro Cinco de Agosto

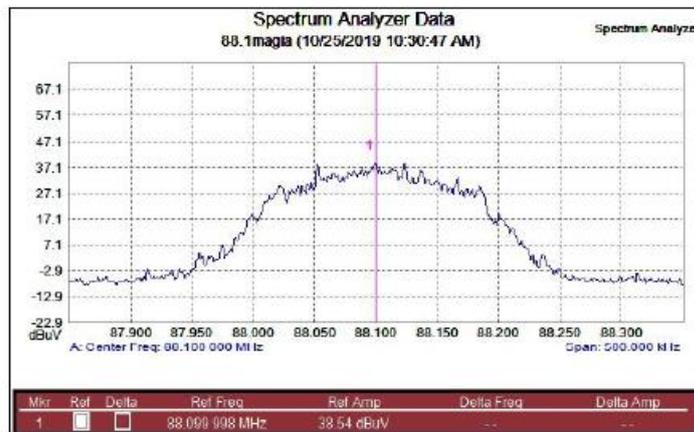


Gráfico 3. Monitoreo de la frecuencia de difusión 88.1 MHz, asignada a RADIO MAGIA SATELITAL

6. CONCLUSIONES

Durante los monitoreos efectuados el 25 de octubre de 2019, la estación de radiodifusión sonora conocida como RADIO MAGIA SATELITAL, matriz de la ciudad de Quinindé, se encontró transmitiendo su programación, en la frecuencia de difusión 88.1 MHz y con la frecuencia de enlace 232.5 MHz.(...)"

- El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-003 de 08 de enero de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica:

"(...)2.5 ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –

Revisado el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1295 de 30 de octubre de 2019, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión FM no autorizado, denominada "RADIO MAGIA SATELITAL" 88.1 MHz, matriz de la ciudad de Quinindé, se colige lo siguiente:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1295**, de 30 de octubre de 2019, se planteó como objetivo el “Verificar si la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO MAGIA SATELITAL”, matriz de la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, se encuentra operando.”, en la frecuencia 88.1 MHz, que sirve a la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas.”, y concluye lo siguiente:

(...) 6. CONCLUSIONES

Durante los monitoreos efectuados el 25 de octubre de 2019, la estación de radiodifusión sonora conocida como RADIO MAGIA SATELITAL, matriz de la ciudad de Quinindé, se encontró transmitiendo su programación, en la frecuencia de difusión 88.1 MHz y con la frecuencia de enlace 232.5 MHz (...)

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, los numerales 3 y 28 de la Ley citada que establece: “(...)3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”, además el Artículo 59 de la Ley en mención señala:“(...) **Artículo 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión.** El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”.

La **RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016 referida al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELEÉCTRICO”, en el Artículo 90 referente al Título Habilitante para la Concesión de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, indica: “(...) **Capítulo III Otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.(...)Artículo 90.- Concesión.** - Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, las personas jurídicas - colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión (medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios), cuyo otorgamiento se efectuará bajo la modalidad de concurso público.(...)”.

Mediante **Resolución No. ARCOTEL-2019-0667** de 21 de agosto 2019 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos el Artículo 2 indica:“Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor JORGEWASHINGTON ZAMBRANO GARCES, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007798-E de 06 de mayo de 2019; y, dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor JORGEWASHINGTON ZAMBRANO GARCES, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO MAGIA SATELITAL”, frecuencia 88.1 MHz, para servir a Rosa Zárate, cantón Quinindé, en aplicación a lo previsto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIO DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELEÉCTRICO”; por lo que debe disponer que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado.”

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, denominada "RADIO MAGIA SATELITAL" de la cual su Representante Legal es el Sr. JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, presuntamente ha operado en la ciudad de Quinindé en la frecuencia 88.1 MHz, sin contar con un Título Habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; a la fecha en que se elaboró el Informe Técnico ya referido estaría incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 119, literal a, numeral 1, que indica: "(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...).** (Lo subrayado fuera del texto original) (...)"

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002 de 12 de enero de 2021, ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001506-E** de 22 de enero de 2021, el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, concesionario de la frecuencia 88.1 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", que sirve a Rosa Zarate, cantón Quinindé, indica:

"(...) **IV PRUEBA**

Como pruebas para justificar todo lo expuesto en líneas anteriores, tengo a bien solicitar y anunciar como pruebas a favor del suscrito se consideren las siguientes:

4. Impresión de la Sentencia emitida por SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA, dentro del juicio No. 01803201900181.
5. Resolución ARCOTEL-2019-0667 de 21 de agosto de 2019
6. Resolución No. ARCOTEL-2019-968 del 27 de diciembre de 2019. (...)"

Los documentos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 del acápite cuarto del escrito de contestación, han sido anexados al expediente.

- Respecto al numeral 1 que hace referencia a la sentencia emitida por la sala única del tribunal distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Cuenca, dentro del juicio No. 01803201900181, manifiesta entre otras cosas:

"(...) En el presente caso, la parte accionada no ha podido justificar de que no ha podido obtener la información necesaria para determinar el monto ni ha justificado tal imposibilidad; pues recordemos que según la parte inicial de éste artículo; para la aplicación de la multa, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Lo que ha sido incumplido por la parte accionada; sin embargo, se le impone una multa de 14.074,22. En definitiva no se ha cumplido con lo preceptuado en la ley para que proceda el monto de la multa. Este hecho no fue considerado ni por el Señor Coordinador Zonal 6 (e) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), al emitir su resolución de fecha 24 de agosto de 2018; ni por el Señor Director Ejecutivo de dicha Entidad en su Resolución de 21 de diciembre de 2018, en la que únicamente se limitó a inadmitir el recurso extraordinario de revisión.

De conformidad a la doctrina son causales de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia; y, b) La omisión o incumplimiento de formalidades legales que se deben observar para dictar una

resolución o iniciar un procedimiento de acuerdo con la ley, cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión. Es claro cómo se indicó, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento en forma estricta a lo previsto en el mismo Art. 122 de la Ley de Telecomunicaciones en la que fundamenta la imposición de la multa. Se ha afectado evidentemente con éste actuar el principio de legalidad; lo que guarda relación con lo previsto en el Art. 82 de la Constitución al tratar precisamente del derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Con las consideraciones expuestas, sin que sea necesario realizar más análisis, por la innegable vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DELECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda y en consecuencia la nulidad de los actos administrativos impugnados. (...)

Se ha considerado en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador para los fines pertinentes y dentro del debido proceso, lo indicado en la sentencia emitida por la sala única del tribunal distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Cuenca, dentro del juicio No. 0180320190018; mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-026** de 03 de febrero de 2021 la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: "(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: (...) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", con RUC: 0801065509001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada; (...)"; mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0246-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL: "(...) me permito direccionar este pedido para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, y dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recepción del presente memorando, remita la referida información económica. (...)"; mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0213-M** de 19 de febrero de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0246-M, de 17 de febrero de 2021 indica: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS con RUC 0801065509001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (...)")

- Respecto al numeral 2 que hace referencia a la **Resolución ARCOTEL-2019-0667** de 21 de agosto de 2019 suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se resolvió entre otras cosas: "(...) **ARTÍCULO DOS.** - Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007798-E de 06 de mayo de 2019; y, dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", frecuencia 88.1 MHz, para servir a Rosa Zarate, cantón Quinindé; en aplicación a lo previsto en el artículo 112, numerales 6 y

10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que debe disponer que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado. (...)"

- Respecto al numeral 3 que hace referencia a la Resolución No. ARCOTEL-2019-968 del 27 de diciembre de 2019 suscrita por la Coordinadora General Jurídica Subrogante, Delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se resolvió entre otras cosas: "(...) **Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Washington Zambrano Garcés, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-014912-E de 06 de septiembre de 2019 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019, en razón de los antecedentes, base legal, análisis jurídico y fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad en la presente resolución. Artículo 3.- REVOCAR la Resolución ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019.** (...)"

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-026** dictada el miércoles 03 de febrero de 2021 a las 15h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada "**RADIO MAGIA SATELITAL**", a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0047-OF** de 03 de febrero de 2021, y a la dirección de correo electrónico: smunoz@lexsolutions.net, el 03 de febrero de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0185-M** de 05 de febrero de 2021, e indica:

(...)PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 03 de febrero de 2021, a las 15h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada "**RADIO MAGIA SATELITAL**", con **Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002** de 12 de enero de 2021.- **DISPONGO. -PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0011-OF de 12 de enero de 2021, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002 de 12 de enero de 2021, notificado físicamente al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada "**RADIO MAGIA SATELITAL**" el 14 de enero de 2021, hecho cierto señalado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0085-M de 18 de enero de 2021 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 28 de enero de 2021; b) Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002 de 12 de enero de 2021, presentado dentro del término concedido para el efecto, por parte del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada "**RADIO MAGIA SATELITAL**", mismo que fuere ingresado en la Agencia de

Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001506-E de 22 de enero de 2021.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el **término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Tercera Clase determinada en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) **Art. 119.- Infracciones de tercera clase. (...)** a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...); **b)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", con RUC: 0801065509001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada; **c)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que en el término de cinco (5) días, haga llegar a esta Coordinación Zonal 2 una certificación en la que indique el estatus del Título Habilitante del concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada de la estación "RADIO MAGIA SATELITAL", frecuencia 88.1 MHz, matriz de la ciudad de Quinindé de la Provincia de Esmeraldas, Sr. Jorge Washington Zambrano Garcés y que es Legítimo Concesionario de la estación de radiodifusión mencionada.; **d)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL que en el término de 5 (días), indique a esta Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que la Resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019 se encuentra en firme, si ha causado estado en sede administrativa, de conformidad al artículo 218 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.; **e)** Envíese atento memorando y solicítese al Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que disponga se realice un informe técnico que presente el monitoreo de operación de la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada denominada "RADIO MAGIA SATELITAL" del Prestador JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, matriz de la ciudad de Quinindé de la Provincia de Esmeraldas, para operar la frecuencia 88.1 MHz, a partir del 05 de abril de 2017, fecha en la que se le otorgó el Título Habilitante, hasta la actualidad. **f)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", matriz de la ciudad de Quinindé de la Provincia de Esmeraldas para operar la frecuencia 88.1 MHz, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002 de 12 de enero de 2021. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. - **CUARTO:** En relación al escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002, dictado el 12 de enero de 2021, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001506-E de 22 de enero de 2021, por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", tomese en cuenta en el momento procedimental oportuno lo que sea pertinente, lo indicado por el Prestador: "IV PRUEBA", que indica: "(...) 1. Impresión de la Sentencia emitida por SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEDE EN EL CANTÓN CUENCA, dentro del juicio No.0180320190018, 2. Resolución ARCOTEL-2019-0667 de 21 de agosto de 2019, 3. Resolución No. ARCOTEL-2019-968 del 27 de diciembre de 2019. (...)".- **QUINTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora" JORGE WASHINGTON

ZAMBRANO GARCÉS "de la estación denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", a través de su abogado patrocinador el Ab. Sebastián Muñoz Vélez, a las dirección de correo electrónico indicada por el Prestador en el escrito que provee: smunoz@lexsolutions.net; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE**(...)"

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-047** dictada el viernes 05 de marzo de 2021 a las 14h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0081-OFde05** de marzo de 2021, y a la dirección de correo electrónico: smunoz@lexsolutions.net, el 05 de marzo de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0462-M** de 23 de marzo de 2021, e indica:

"(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, viernes 05 de marzo de 2021, a las 14h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", con **Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002** de 12 de enero de 2021.- **DISPONGO. -PRIMERO:** En consideración al Artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, procede a suspender el cómputo del término para evacuación de pruebas por un término de 20 días en razón de que se deben realizar análisis contradictorios o dirimentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador antes mencionado para incorporación de los resultados al expediente. **-SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora "JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS" de la estación denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", a través de su abogado patrocinador el Ab. Sebastián Muñoz Vélez, a las dirección de correo electrónico indicada por el Prestador en el escrito que provee: smunoz@lexsolutions.net; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE**. (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-070** dictada el jueves 01 de abril de 2021 a las 16h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0116-OF** de 01 de abril de 2021, y a la dirección de correo electrónico: smunoz@lexsolutions.net, el 01 de abril de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0634-M** de 12 de abril de 2021, e indica:

"(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

TELECOMUNICACIONES.- Quito, jueves 01 de abril de 2021, a las 16h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada "**RADIO MAGIA SATELITAL**", con **Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002** de 12 de enero de 2021.- **DISPONGO. -PRIMERO:** Póngase en conocimiento de la estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada "**RADIO MAGIA SATELITAL**", a través del Sr. Jorge Washington Zambrano Garcés, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002 de 12 de enero de 2021: a.1.- Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0246-M, a.2.- Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0247-M, a.3.- Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0248-M, a.4.- Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0249-M, a.5.- Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0250-M, a.6.- Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0251-M, a.7.- Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0252-M (a.7.- Anexo_Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0252-M), a.8.- Memorando.Nro.ARCOTEL-DEDA-2021-0526-M, a.9.- Memorando.Nro.ARCOTEL-CJDI-2021-0168-M, a.10.- Memorando.Nro.ARCOTEL-CTRP-2021-0746-M, a.11.- Memorando.Nro.ARCOTEL-CTDG-2021-0213-M (a.11.- Anexo_Memorando.Nro.ARCOTEL-CTDG-2021-0213-M), a.12.- Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0469-M, a.13.- Memorando.Nro.ARCOTEL-CJDI-2021-0378-M, a.14.- Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0485-M, a.15.- Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0544-M.- ; **b)** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento de la estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada "**RADIO MAGIA SATELITAL**", a través del Sr. Jorge Washington Zambrano Garcés, el **Informe Técnico No IT-CZO2-C-2021-0204** de 23 de marzo de 2021, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0222** de 31 de marzo de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-030** de 31 de marzo de 2021, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.- **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora "JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS" de la estación denominada "**RADIO MAGIA SATELITAL**", a través de su abogado patrocinador el Ab. Sebastián Muñoz Vélez, a las dirección de correo electrónico indicada por el Prestador en el escrito que provee: smunoz@lexsolutions.net; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...)**".

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-078** dictada el jueves 08 de abril de 2021 a las 15h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada "**RADIO MAGIA SATELITAL**", a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0125-OF** de 08 de abril de 2021, y a la dirección de correo electrónico: smunoz@lexsolutions.net, el 08 de abril de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0645-M** de 13 de abril de 2021, e indica:

"(...) PROVIDENCIA DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, jueves 08 de abril de 2021, a las 15h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada "**RADIO MAGIA**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

SATELITAL", con **Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002** de 12 de enero de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** Agréguese al expediente respectivo el escrito presentado por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada "**RADIO MAGIA SATELITAL**", ingresado a la ARCOTEL mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005536-E** de 06 de abril de 2021 y presentado dentro del término legal concedido para el efecto, escrito que contiene el pronunciamiento referente al contenido del Informe Técnico NoIT-CZO2-C-2021-0204 de 23 de marzo de 2021, el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0222 de 31 de marzo de 2021 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-030 de 31 de marzo de 2021, emitidos por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en referencia al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002 de 12 de enero de 2021.- **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora "JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS" de la estación denominada "**RADIO MAGIA SATELITAL**", a través de su abogado patrocinador el Ab. Sebastián Muñoz Vélez, a las dirección de correo electrónico indicada por el Prestador en el escrito que provee: smunoz@lexsolutions.net; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...)**".

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-076** dictada el miércoles 07 de abril de 2021 a las 16h45, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada "**RADIO MAGIA SATELITAL**", a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0123-OF** de 07 de abril de 2021, y a la dirección de correo electrónico: smunoz@lexsolutions.net, el 07 de abril de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0643-M** de 13 de abril de 2021, e indica:

"(...) PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 07 de abril de 2021, a las 16h45.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada "**RADIO MAGIA SATELITAL**", con **Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002** de 12 de enero de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada "**RADIO MAGIA SATELITAL**" y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANZIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora "JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS" de la estación denominada "**RADIO MAGIA SATELITAL**", a través de su abogado patrocinador el Ab. Sebastián Muñoz Vélez, a las dirección de correo electrónico indicada por el Prestador en el escrito que provee: smunoz@lexsolutions.net; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...)**".

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0246-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada “**RADIO MAGIA SATELITAL**”, con RUC: 0801065509001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0247-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, una certificación en la que indique el estatus del Título Habilitante del concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada de la estación “**RADIO MAGIA SATELITAL**”, frecuencia 88.1 MHz, matriz de la ciudad de Quinindé de la Provincia de Esmeraldas, Sr. Jorge Washington Zambrano Garcés y que es Legítimo Concesionario de la estación de radiodifusión mencionada.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0248-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, indique a esta Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que la Resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019 se encuentra en firme, si ha causado estado en sede administrativa, de conformidad al artículo 218 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0249-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que disponga se realice un informe técnico que presente el monitoreo de operación de la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada denominada “**RADIO MAGIA SATELITAL**” del Prestador **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS**, matriz de la ciudad de Quinindé de la Provincia de Esmeraldas, para operar la frecuencia 88.1 MHz, a partir del 05 de abril de 2017, fecha en la que se le otorgó el Título Habilitante, hasta la actualidad.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0250-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que disponga a quien corresponda elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada “**RADIO MAGIA SATELITAL**”, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0251-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada “**RADIO MAGIA SATELITAL**”, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0252-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia

Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada “**RADIO MAGIA SATELITAL**”, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0526-M** de 17 de febrero de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...)al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 17 de febrero de 2021, se informa que para el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada “**RADIO MAGIA SATELITAL**”, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002 de 12 de enero de 2021, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0168-M** de 19 de febrero de 2021, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL solicita a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, que certifique lo siguiente:

“(...) 1.- Certifique si ha ingresado documentos con los siguientes datos:

Resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019

Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, **JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS** denominada “**RADIO MAGIA SATELITAL**”

El ingreso de fecha para la verificación de los datos es desde el 27 de diciembre de 2019, hasta la presente fecha.

De existir documentación, remítase a esta Dirección de manera urgente los documentos relacionados con los registros y datos indicados con el objeto de dar atención a un requerimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)”.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-0746-M** de 19 de febrero de 2021, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, en referencia al Memorando ARCOTEL-CZO2-2021-0247-M de 17 de febrero del 2021 certifica:

“(...) **CERTIFICO** que en el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes lo siguiente:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 0884437

NOMBRE COMERCIAL: RADIO MAGIA SATELITAL

RUC: 0801065509001

REPRESENTANTE LEGAL: ZAMBRANO GARCES JORGE WASHINGTON

DIRECCIÓN: PROVINCIA: ESMERALDAS, CANTÓN QUININDE, PARROQUIA ROSA

ZARATE, SECTOR: VICTOR VILLEGAS 336 Y AV. SEIS DE DICIEMBRE, QUININDE

TELÉFONO: 062738445

DATOS DEL TITULO HABILITANTE:

TOMO – FOJA: 121-12152

CONTRATO: TITULO HABILITANTE PARA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOÉLECTRICO PARA RADIOFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO

NOMBRE	FREC.	COBERTURA	SUSCRIPCIÓN	VIGENCIA	TIPO	ESTADO
RADIO MAGIA SATELITAL	88,1	QUININDE	5/4/2017	5/4/2032	MATRIZ	Cancelado(*)

(*)Cancelado con Resolución ARCOTEL-2019-0667 de 21 de agosto de 2019.

(...)”

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0213-M** de 19 de febrero de 2021, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de JORGE WASHINGTON ZAMBRANOGARCÉS con RUC 0801065509001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.(...)”.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0469-M** de 24 de marzo de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, se sirva remitir de forma inmediata a esta Coordinación Zonal 2 la información solicitada originalmente referente a que sí la Resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019 se encuentra en firme y si ha causado estado en sede administrativa, de conformidad al artículo 218 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0485-M** de 25 de marzo de 2021, el Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 indica:

“(...) En atención a su memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0249-M de 17 de febrero de 2021, mediante el solicita disponer a un servidor del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que elabore el monitoreo e Informe Técnico requerido en la disposición Tercera, literal e), de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-026; le comunico que luego de las actividades de control realizadas en la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas se generó el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0204. (...)”.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0378-M** de 26 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0469-M de 24 de marzo de 2021 indica:

“(...) Revisada la documentación que antecede, ninguna corresponde a reclamo o recursos administrativos interpuestos en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019.

Así también, de la revisión realizada en la base de dato que reposa en la Dirección de Impugnaciones denominada “CATASTRO DE RECURSOS Y RECLAMOS CJDI”, no se encuentra registrado ningún reclamo o recurso administrativo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019.

De esta manera al haber fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no haberse ejercido este derecho, el acto administrativo No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019 ha causado estado en sede administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

Por otro lado, es importante señalar que el acto administrativo se encuentra en firme cuando, de conformidad con el artículo 218 ibídem, no admite impugnación en ninguna vía, esto es, la administrativa o la judicial. (...)”.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0544-M** de 01 de abril de 2021, el Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 indica:

“(...) En atención a su memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0250-M, mediante el cual el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS solicitó al Responsable de la Gestión Técnica de la CZO2, se sirva disponer aun servidor técnico de la Coordinación Zonal 2 para que elabore el Informe Técnico correspondiente en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncie sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el señor Jorge Washington Zambrano Garcés, representante legal de la estación de radiodifusión sonora

“RADIO MAGIA SATELITAL” ,adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes; le comunico que luego del análisis técnico efectuado se generó el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0222 emitido el 31 de marzo de 2021, el cual contiene los requerimientos formulados en su memorando (...).”

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0204** de 23 de marzo de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, verificó el estado de operación de la estación de radiodifusión sonora en FM denominada “RADIO MAGIA SATELITAL (88.1 MHz)”, matriz de la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, a través del monitoreo de su frecuencia principal, así como de la frecuencia del enlace “Estudio-Transmisor”; en el Informe concluye que:

“(...) Con base en las actividades de control detalladas en el numeral 3 del presente informe, se determina:

6.1. *Durante el monitoreo realizado el 15 de marzo de 2021 en la ciudad de Quinindé, se observó que la estación “Radio Magia Satelital” se encontró operando en la frecuencia principal 88.1 MHz y con una frecuencia de enlace “Estudio – Transmisor” en 232.94 MHz.*

6.2. *A partir de la información disponible en el servidor institucional se determina que, desde el 05 de abril de 2017, la Coordinación Zonal 2 ejecutó cuatro (4) verificaciones de control a la estación de radiodifusión “Radio Mágica Satelital” (con el detalle mostrado en el numeral 3.2), en cuyos correspondientes Informes de Control Técnico se evidenció que dicha estación se encontró en operación. (...).”*

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0222** de 31 de marzo de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis técnico de los alegatos, descargos y pruebas presentados el señor Jorge Washington Zambrano Garcés, representante legal de la estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, denominada “RADIO MAGIA SATELITAL”, en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002 y concluye:

“(...) Como se analizó anteriormente, la Dirección de Impugnaciones, en su Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0378-M del 26 de marzo de 2021, comunica al Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS, lo siguiente:

“Revisada la documentación que antecede, ninguna corresponde a reclamo o recursos administrativos interpuestos en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019.

Así también, de la revisión realizada en la base de dato que reposa en la Dirección de Impugnaciones denominada “CATASTRO DE RECURSOS Y RECLAMOS CJDI”, no se encuentra registrado ningún reclamo o recurso administrativo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019.

De esta manera al haber fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no haberse ejercido este derecho, el acto administrativo No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019 ha causado estado en sede administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

Por otro lado, es importante señalar que el acto administrativo se encuentra en firme cuando, de conformidad con el artículo 218 ibídem, no admite impugnación en ninguna vía, esto es, la administrativa o la judicial.”

Con base en lo cual, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el señor ZAMBRANO GARCÉS JORGE WASHINGTON tendría autorización para operar la estación “RADIO MAGIA SATELITAL” en la frecuencia 88.1 MHz, matriz de la ciudad de Quinindé; por tanto, se acepta el respectivo alegato analizado en el presente informe y que consta en el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-001506-E de 22 de enero de 2021 presentado en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002 de 12 de enero de 2021. (...).”

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-030** de 31 de marzo de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el señor Jorge Washington Zambrano Garcés, representante legal de la estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, denominada “RADIO MAGIA SATELITAL”, en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002 y concluye:

*“(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No.IT-CZO2-C-2019-1295** de 30 de octubre de 2019.*

*Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el presente informe jurídico, así como de los fundamentos de hecho y de derecho que han sido descritos en el presente informe se recomienda a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda considerando la inexistencia de la responsabilidad del administrado, conforme lo dispuesto en el artículo 257 párrafo primero, a continuación del numeral 6 del Código Orgánico Administrativo “(...) Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad. (...)”, debido a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019, mediante la cual entre otros asuntos la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: “(...) **Artículo 3.- REVOCAR** la Resolución ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019 (...);” y debido al contenido del memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0378-M, de 26 de marzo de 2021, mediante el cual, la Directora de Impugnaciones puso en conocimiento del Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 lo siguiente:*

“(...) Revisada la documentación que antecede, ninguna corresponde a reclamo o recursos administrativos interpuestos en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019.

Así también, de la revisión realizada en la base de dato que reposa en la Dirección de Impugnaciones denominada “CATASTRO DE RECURSOS Y RECLAMOS CJDI”, no se encuentra registrado ningún reclamo o recurso administrativo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019.

*De esta manera al haber fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no haberse ejercido este derecho, **el acto administrativo No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019 ha causado estado en sede administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.***

*Por otro lado, es importante señalar que **el acto administrativo se encuentra en firme** cuando, de conformidad con el artículo 218 ibídem, no admite impugnación en ninguna vía, esto es, la administrativa o la judicial (...). (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).*

En relación con los antecedentes de hecho y derecho expuestos, no amerita analizar la existencia de atenuantes y agravantes dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Se deja constancia que el presente informe, no tiene el carácter de vinculante.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL . (...).”

- El Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS denominada “RADIO MAGIA SATELITAL”, en respuesta a lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-070 de 01 de abril de 2021 a las 16h30, en la cual se solicita que se pronuncie sobre el **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0204** de 23 de marzo de 2021, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0222** de 31 de marzo de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-030** de 31 de marzo de 2021, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005536-E de 06 de abril de 2021 indica:

“(…) Por medio del presente, en atención a la providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-070 acápite PRIMERO literal b, anunciamos estar de acuerdo con el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-030 con fecha 31 de marzo de 2021, Informe Técnico No IT-CZO2-C-2021-0204 de 23 de marzo de 2021 e Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0222 de 31 de marzo de 2021, documentos en los cuales se corrobora la inexistencia de la infracción incoada a mi representada, particular que informamos para su conocimiento y a fin de que se continúe con el trámite respectivo. (…)”.

Respecto al **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0204** de 23 de marzo de 2021, el **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0222** de 31 de marzo de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-030** de 31 de marzo de 2021, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1 ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-0222 DE 31 DE MARZO DE 2021.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0222** de 31 de marzo de 2021, se indica:

“(…) Acorde a lo manifestado por la Dirección de Impugnaciones en el Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0378-M del 26 de marzo de 2021, en el ámbito técnico se considera que no es procedente realizar el análisis de Atenuantes y Agravantes, establecidos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que el señor ZAMBRANO GARCÉS JORGE WASHINGTON tendría autorización para operar la estación “RADIO MAGIA SATELITAL” en la frecuencia 88.1 MHz, matriz de la ciudad de Quinindé. (…)”.

3.3.2 ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2021-030 DE 31 DE MARZO DE 2021.

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-030** de 31 de marzo de 2021, indica:

“(…) En relación con los antecedentes de hecho y derecho expuestos, no amerita analizar la existencia de atenuantes y agravantes dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Se deja constancia que el presente informe, no tiene el carácter de vinculante.

(…)

De los hechos detallados en el presente informe, se recomienda a la Función Instructora, proceder conforme lo dispuesto en el artículo 257 párrafo primero a continuación del numeral 6: “(…) Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad. (…)”., en razón que, de los elementos de juicio obtenidos dentro de la etapa de prueba, se ha podido constatar la inexistencia de la responsabilidad del administrado. (…)”.

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

El **Dictamen No. FI-CZO2-D-2021-016** de 27 de abril de 2021, realizado por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002 de 12 de enero de 2021, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada denominada **“RADIO MAGIA SATELITAL”** (88.1 MHz) de la cual su Representante Legal es el señor **ZAMBRANO GARCÉS JORGE WASHINGTON**, se analiza lo siguiente:

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento por una posible conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No IT-CZO2-C-2019-1295** de 30 de octubre de 2019, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

“(…) 6. CONCLUSIONES

Durante los monitoreos efectuados el 25 de octubre de 2019, la estación de radiodifusión sonora conocida como RADIO MAGIA SATELITAL, matriz de la ciudad de Quinindé, se encontró transmitiendo su programación, en la frecuencia de difusión 88.1 MHz y con la frecuencia de enlace 232.5 MHz. (…)”.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0222** de 31 de marzo de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

“(…) Con base en lo cual, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el señor ZAMBRANO GARCÉS JORGE WASHINGTON tendría autorización para operar la estación “RADIO MAGIA SATELITAL” en la frecuencia 88.1 MHz, matriz de la ciudad de Quinindé; por tanto, se acepta el respectivo alegato analizado en el presente informe y que consta en el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-001506-E de 22 de enero de 2021 presentado en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002 de 12 de enero de 2021. (…)”.

En el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2021-030** de 31 de marzo de 2021, se concluye que:

“(…) Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el presente informe jurídico, así como de los fundamentos de hecho y de derecho que han sido descritos en el presente informe se recomienda a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda considerando la inexistencia de la responsabilidad del administrado, conforme lo dispuesto en el artículo 257 párrafo primero, a continuación del numeral 6 del Código Orgánico Administrativo “(…) Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad. (…)”, debido a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019, mediante la cual entre otros asuntos la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: **“(…) Artículo 3.- REVOCAR la Resolución ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019 (…)**”

Considerando la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0968** de 27 de diciembre de 2019 que entre otros aspectos resuelve: **“(…) Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Washington Zambrano Garcés, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-014912-E de 06 de septiembre de 2019 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019, en razón de los antecedentes, base legal, análisis jurídico y fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad en la presente resolución. Artículo 3.- REVOCAR la Resolución ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019. (…)**” (Lo subrayado fuera del texto original).

Considerando el **memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0378-M** de 26 de marzo de 2021, suscrito por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL que señala: “(...) De esta manera al haber fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no haberse ejercido este derecho, el acto administrativo No. ARCOTEL-2019-0968 de 27 de diciembre de 2019 ha causado estado en sede administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 218 del Código Orgánico Administrativo. Por otro lado, es importante señalar que el acto administrativo se encuentra en firme cuando, de conformidad con el artículo 218 ibídem, no admite impugnación en ninguna vía, esto es, la administrativa o la judicial. (...)”.

Los artículos 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo señalan:

“(...) **Art. 257.-** Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

(...)

Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la **declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.**
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia. (...). (Lo resaltado me pertenece).

Por lo tanto, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo en la etapa de sustanciación del Procedimiento y en base a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0968** de 27 de diciembre de 2019, considera que el Prestador, ZAMBRANO GARCES JORGE WASHINGTON, tiene autorización a través de su Título Habilitante para operar la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada denominada “RADIO MAGIA SATELITAL” en la frecuencia 88.1 MHz, matriz de la ciudad de Quinindé y se **determina la inexistencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002** de 12 de enero de 2021.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-

002de 12 de enero de 2021, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen y **declarar la inexistencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002** de 12 de enero de 2021 en contra de la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada denominada **“RADIO MAGIA SATELITAL”** (88.1 MHz) de la cual el Concesionario y Representante Legal es el Sr. **ZAMBRANO GARCES JORGE WASHINGTON**.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -

a) Sanción:

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. La sanción para una **infracción de tercera clase** se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(…) Artículo. 121.- Clases.

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:
(…)*

3. Infracciones de tercera clase. - *La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

• CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

“(…) Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Artículo 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

Artículo 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Artículo 261.- *El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)"

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

"(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

"(...) **Artículo 10.-** **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- **Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

- **RESOLUCIONES ARCOTEL.**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

*(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

*Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)*

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.**- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.**- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) **1.** En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"

8. DECISIÓN. –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y

como autoridad competente, acojo en su TOTALIDAD el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-016** de 27 de abril de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se **NO SE HA CONFIRMADO** la existencia del hecho atribuido al Prestador, ZAMBRANO GARCES JORGE WASHINGTON, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002** de 12 de enero de 2021, como la responsabilidad del medio de comunicación antes referido en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 119 literal a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002** de 12 de enero de 2021, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su TOTALIDAD el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-016** de 27 de abril de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que la inexistencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-002** de 12 de enero de 2021, y que el Prestador de la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada denominada "**RADIO MAGIA SATELITAL**" (88.1 MHz), de la cual su Representante Legal es el señor **ZAMBRANO GARCES JORGE WASHINGTON**, no es responsable del cometimiento de la infracción de tercera clase determinada en el artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en virtud que la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0968** de 27 de diciembre de 2019 determina que el Prestador tiene autorización a través de su Título Habilitante para operar la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada denominada "**RADIO MAGIA SATELITAL**" en la frecuencia 88.1 MHz, matriz de la ciudad de Quinindé.

Artículo 3.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora "JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS" de la estación denominada "**RADIO MAGIA SATELITAL**", a través de su abogado patrocinador el Ab. Sebastián Muñoz Vélez, a la dirección de correo electrónico indicada por el Prestador en el escrito que provee, la cual es smunoz@lexsolutions.net; misma que fue señalada por el administrado para dicho efecto; así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 04 de mayo de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**